

RESOLUCIÓN No. **112 0410**

08 FEB 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0744-2015 del 31 de Agosto del 2015, "fue allegado Oficio con radicado 131-3707 del 26 de Agosto del 2015, donde se solicita visita por inconformidad manifestada por parte de la comunidad por cultivo de plantas aromáticas en predio del señor Mario Rendón, el cual está captando agua de pozos profundos temen que a futuro este afecte el consumo para surtir la vereda, no es claro si se tiene permiso de concesión de aguas". En un predio ubicado en la Vereda Galicia del Municipio de Rionegro – Antioquia, con punto de coordenadas X: 857.957, Y: 1.176.847, Z: 2.140.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 03 de septiembre del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-1761 del 15 de Septiembre del 2015, en el cual se evidenció la situación encontrada así:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas

En visita realizada el día 03 de Septiembre del 2015, se observó lo siguiente:

- ✓ El predio visitado pertenece al señor Mario Rendón y en la actualidad lo tiene arrendado a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S.
- ✓ El predio presenta área de aproximadamente 5 hectáreas en las cuales se observa pasturas no manejadas y en cerca de 3 hectáreas se estableció cultivo de plantas aromáticas tomillo (cultivo a campo abierto) y menta (cultivo bajo invernadero).

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

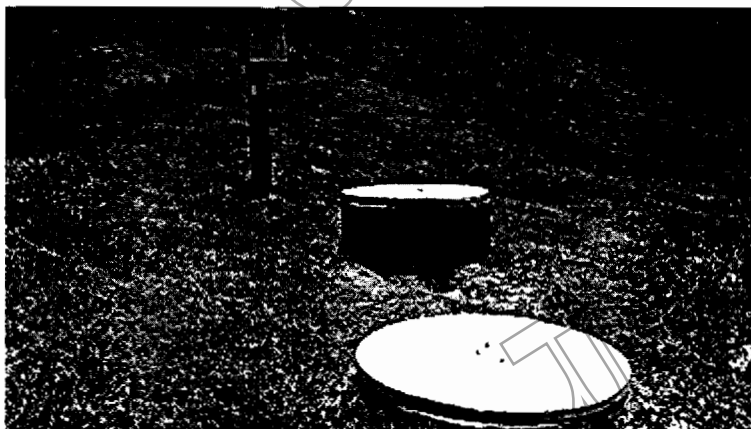
Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Cultivo de plantas aromáticas de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S

- ✓ En el predio existen tres (3) aljibes de los cuales se extrae agua para riego del cultivo de plantas aromáticas, los aljibes se encuentra ubicado al interior del predio y presentan, tapa en concreto con muro de realce que oscila entre 0.3 metros y 1 metro de altura de la superficie, profundidad de aproximadamente 12 metros, diámetro de 1 metro y la lámina de agua se observó a aproximadamente 4.5 metros de la superficie; su sistema de bombeo está dado por una motobomba y tubería de 1.5 pulgadas de diámetro que direccionan el agua bombeada hacia un tanque ubicado en la parte más alta del predio. Para dicha actividad no se cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas.
- ✓ Los aljibes de los cuales se abastece la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S están ubicados a una distancia de 100 metros y una cota superior comparado con los pozos de los cuales se abastece el acueducto Galicia.



Aljibes utilizados para extraer el agua utilizada en el riego del cultivo de plantas aromáticas

- ✓ El Acuerdo Corporativo 106 del 2001, en el parágrafo del artículo UNDECIMO define: Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan un profundidad inferior de 20 metros y que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 l/s, no requieren de obtención de concesión de aguas subterráneas, situación que no aplica para este caso toda vez que el agua de los aljibes es utilizada para riego.
- ✓ EL agua para uso doméstico al interior de las instalaciones de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S., es suministrada por el Acueducto Galicia.

- ✓ Las aguas residuales domésticas generadas al interior de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, son direccionadas hacia un sistema séptico, sin embargo no se tiene permiso ambiental de vertimientos.
- ✓ Verificando el sistema de información de la Corporación se observa que el predio no presenta restricciones de tipo ambiental.

CONCLUSIONES:

- ✓ La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, extrae agua para riego del cultivo de pantas aromáticas de tres (3) aljibes ubicados en el mismo predio, actividad realizada sin el permiso ambiental de concesión de aguas.
- ✓ La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, está realizando vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, sin contar con el permiso ambiental de vertimientos.

ADEMAS SE RECOMENDÓ LO SIGUIENTE:

- ✓ La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, deberá:
- ✓ Iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas; en el momento de realizar las pruebas de bombeo en los aljibes ubicados en el predio de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, se recomienda realizar mediciones en los pozos del Acueducto para así verificar si la extracción de dichos aljibes no influyen con los niveles de los pozos.
- ✓ Iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el as instalaciones de la Empresa.

Que en aras de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico con radicado 112-1761 del 15 de Septiembre del 2015, a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, se procedió a verificar en el sistema de información de la Corporación, y como resultado se generó el informe técnico con radicado 112-0017 del 15 de enero del 2016, encontrando la situación así:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas; en el momento de realizar las pruebas de bombeo en los aljibes ubicados en el predio de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, se recomienda realizar mediciones en los pozos del Acueducto para así verificar si la extracción de dichos aljibes no influyen con los niveles de los pozos.	12/01/2016	X			Mediante Auto No.112-1181 del 26 de Octubre del 2015, se da inició al trámite del permiso ambiental de Concesión de aguas subterráneas, sin embargo dicha información se encuentra en evaluación por parte de la Corporación.
Iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el as instalaciones de la Empresa.			X		En el sistema de información de la Corporación no reposa documentación donde se dé inició al trámite del permiso

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONCLUSIONES

- "La Empresa AGROFRESH PRODUCTS, dio cumplimiento parcial de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No. 112-1761 del 15/09/2015.
- La Empresa AGROFRESH PRODUCTS, no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.*

Artículo 37. Amonestación escrita.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.-"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado 112-1761 del 15 de septiembre del 2015, y 112-0017 del 15 de enero del 2016, los cuales reposan en el expediente **056150322552**, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho de realizar actividades que generan vertimientos provenientes de aguas residuales domésticas generadas en el as instalaciones de la Empresa, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a La Empresa AGROFRESH PRODUCTS, identificada con Nit N° 900.309.130-2. Fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0744 del 31 de agosto del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1761 del 15 de septiembre del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0017 del 15 de enero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a La Empresa AGROFRESH PRODUCTS, identificada con Nit N° 900.309.130-2, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a La Empresa AGROFRESH PRODUCTS, identificada con Nit N° 900.309.130-2, para que procedan de **inmediato** a realizar la siguiente acción:

- *Iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en las instalaciones de la Empresa.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación en las bases de datos de la Corporación, con respecto al trámite requerido en la presente actuación administrativa, a los 45 días calendario siguientes a la notificación de la presente Resolución.

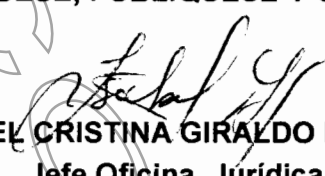
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a La Empresa AGROFRESH PRODUCTS, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322552

Asunto: Medida preventiva Amonestación

Proyecto: Natalia Villa-19/01/2016

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente